

**SEÑORES JUECES DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, SALA DE LO PENAL, MILITAR, PENAL POLICIAL Y DE TRANSITO.**

**FERNANDO ANTONIO MENDOZA JIMENEZ**, por mis propios derechos y en calidad de parte en la causa penal de transito No. 0206-2012-WL, de la Segunda Sala Penal, Policial, Militar y de Transito de la Corte Nacional de Justicia, ante ustedes comparezco y deduzco **Acción Extraordinaria de Protección**, en los siguientes términos:

## I

**DE LA PARTE ACTORA**

El compareciente se encuentra facultado para formular la presente acción constitucional, en virtud de lo dispuesto en el Art. 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

## II

**IDENTIFICACION DE LA DECISIÓN JUDICIAL IMPUGNADA, DEL PROCESO Y DEL TRIBUNAL QUE EXPIDIÓ LA DECISIÓN**

La decisión judicial impugnada está constituida por la Sentencia expedida el día 07 de junio de 2012, a las 15h00, dentro de la causa No. 0206-2012-WL, por los señores Jueces de la Sala Penal, Policial, Militar y de Transito de la Corte Nacional de Justicia.

## III

**LA PARTE ACCIONADA**

La presente acción se dirige en contra de los señores Jueces de la Sala Penal, Policial, Militar y de Transito de la Corte Nacional de Justicia

## IV

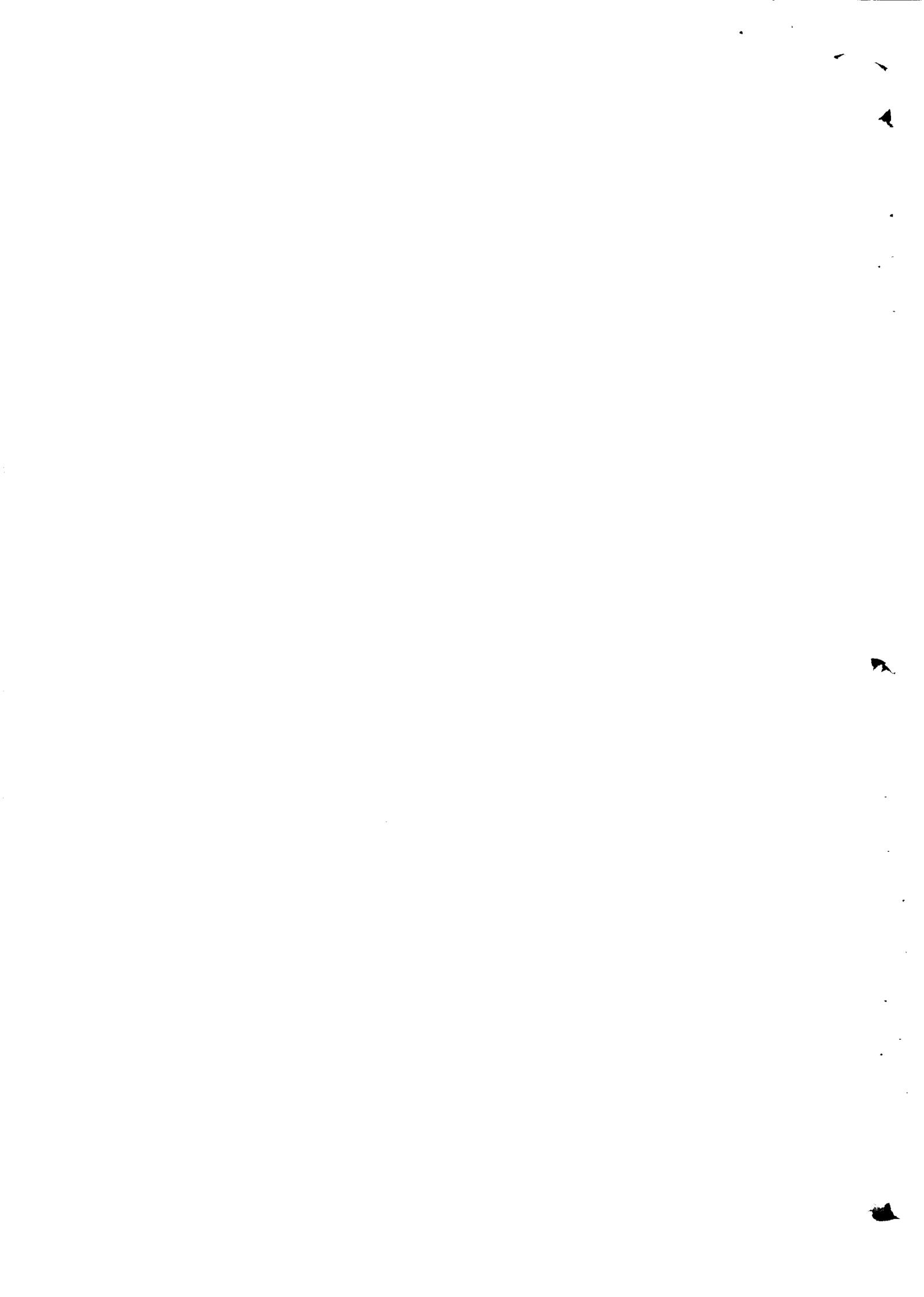
**IDENTIFICACIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS EN EL FALLO IMPUGNADO.**

La Sentencia en virtud del cual, los señores Jueces de la Sala Penal, Policial, Militar y de Transito de la Corte Nacional de Justicia, declaran improcedente el Recurso de casación interpuesto, sin rectificar el error de derecho en que incurrieron los jueces de primera y segunda instancia, sentencia que, vulneró en perjuicio del compareciente los siguientes derechos constitucionales:

- El derecho a una tutela judicial efectiva, consagrado en el Art. 75 de la Constitución de la República.
- El derecho a la observancia del trámite propio de cada procedimiento, previsto en el numeral 3 del Art. 76 ibidem.
- El derecho al debido proceso consagrado en el numeral 7 del Art. 76 ibidem.
- La garantía constitucional de que en caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora, prevista en el numeral 5 del Art. 76 ibidem.
- La garantía constitucional de motivación jurídica prevista en el numeral 7 literal I del Art. 76 ibidem.
- La garantía constitucional de aplicar a procedimientos alternativos para la solución de conflictos en las materias que se pueden transigir, prevista en el Art. 190 ibidem.
- El derecho a la seguridad jurídica, prevista en el Art. 82 ibidem.
- La garantía constitucional del orden jerárquico de la aplicación de las normas, prevista en el Art. 425 ibidem.

## V

**ANTECEDENTES**



V.I.- Con fecha 30 de diciembre del 2011, la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, mediante sentencia de mayoría desecha el Recurso de apelación interpuesto por el sentenciado Fernando Antonio Mendoza Jiménez y confirma en todas sus partes la resolución expedida por el Juez Tercero Provincial de Tránsito de Manabí que le impone una pena de 5 años de prisión, la suspensión de la licencia de conducir por igual tiempo y multa de veinte remuneraciones básicas del trabajador en general, de conformidad con el artículo 127 literal c) y d) y 121 literal b) y c) de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. Fallo del cual el compareciente interpuso recurso de casación.

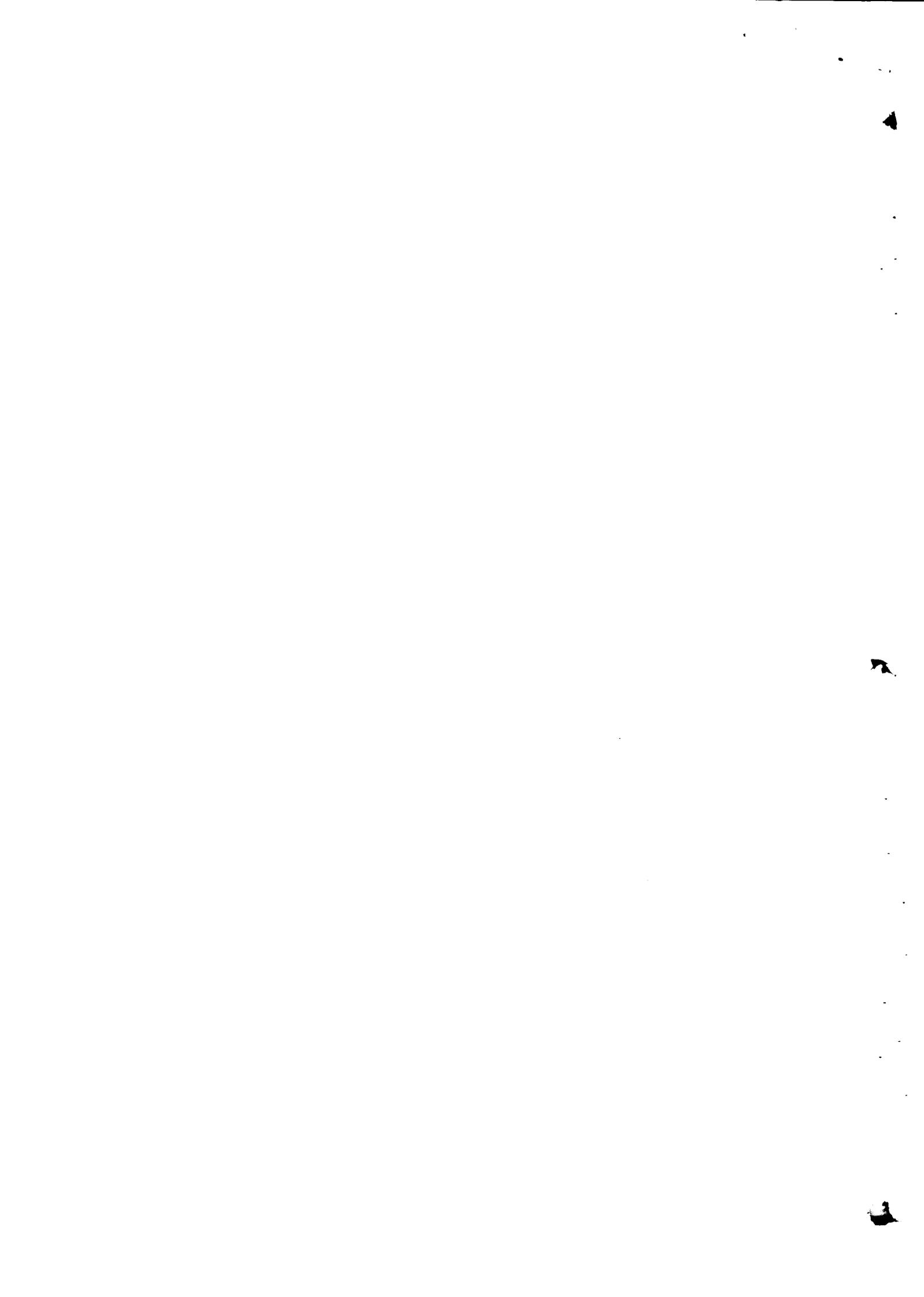
VII.- El compareciente con la **seguridad jurídica** que le garantizaban los artículos 113 y los literales a), b) y el inciso final del Art. 120 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en concordancia con el artículo 29 del Código Penal, en forma oportuna ayudo y reparo los daños y perjuicios causado a las víctimas, sin necesidad que medie sentencia condenatoria firme, como así lo certifican las 19 actas de acuerdos reparatorios que se introdujeron como prueba y atenuante trascendental en la etapa de juicio, y que forman parte del proceso.

## VI FUNDAMENTACIÓN

V.I.- La **atenuante trascendental**, fue inobservada por los Jueces de primera y segunda instancia y ratificada la inobservancia por los Jueces de Casación, en perjuicio del derecho a la seguridad jurídica del recurrente, creando desconfianza en las normas jurídicas previas y claras contenidas en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, que establece que la sola existencia de un atenuante trascendental (reparación integral a las víctimas del accidente) la persona infractora tendrá derecho a que se reduzca hasta el 40 % de la pena, establecida en la Ley. Derecho que ha sido conculcado, por cuanto los administradores de justicia precitados, no han entendido que la **seguridad jurídica** es la certeza del imperio de la ley, constituyéndose en la garantía de que el ordenamiento jurídico será aplicado de manera objetiva, por ser un principio fundamental del estado de derecho, que se traduce en el aval que éste ofrece a toda persona, de que serán respetados, por tratarse de un derecho fundamental de todo ciudadano.

V.II.- Los señores Jueces de la Segunda Sala Penal, Policial, Militar y de Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, realizan una errónea interpretación del Art. 127 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, al confundir las circunstancias constitutivas del tipo penal como agravantes, mas aun en el presente caso jamás se comprobó conforme a derecho el **exceso de velocidad**, con prueba científica o técnica alguna, la **impericia** es aplicable en materia de tránsito a quien no posee licencia de conducir, y la **imprudencia** se la relaciona con un supuesto uso del celular al momento de conducir, celular que nunca fue incautado al momento de mi detención y que según el registro de llamadas no existió llamada entrante ni saliente a la a la hora que ocurrieron los hechos.

V.III.- Los señores Jueces de la Segunda Sala Penal, Policial, Militar y de Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, **no motivaron jurídicamente** el por qué no es aplicable la atenuante trascendental prevista en el inciso final del Art. 120 de la Ley Orgánica de



Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, ni especificaron la norma jurídica que impide su aplicación a favor del infractor.

El sistema procesal, dice el Art. 169 de la Constitución de la República, es un medio para la realización de la justicia, **y hará efectiva las garantías del debido proceso**, de esta manera la Constitución define la finalidad de la legislación procesal, que no es otra que constituirse en el medio para asegurar la eficacia de uno de los derechos que el Estado garantiza, esto es **el derecho al debido proceso**, reconocido expresamente en el Art. 76 y que en el punto 3, desarrolla el **principio de legalidad penal**, mediante la cual solo se podrá juzgar una persona **"con observancia del trámite propio de cada procedimiento"**, y para éste caso los literales a), b) y el inciso final del Art. 120 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, dispone: *"La circunstancia anotada en el literal b) del presente artículo posee el carácter de atenuante trascendental, por tal motivo, su sola presencia permitirá da lugar a la rebaja de hasta el 40% de la pena establecida, así no concurran otras atenuantes o incluso exista una agravante."* (las negrillas son mías).

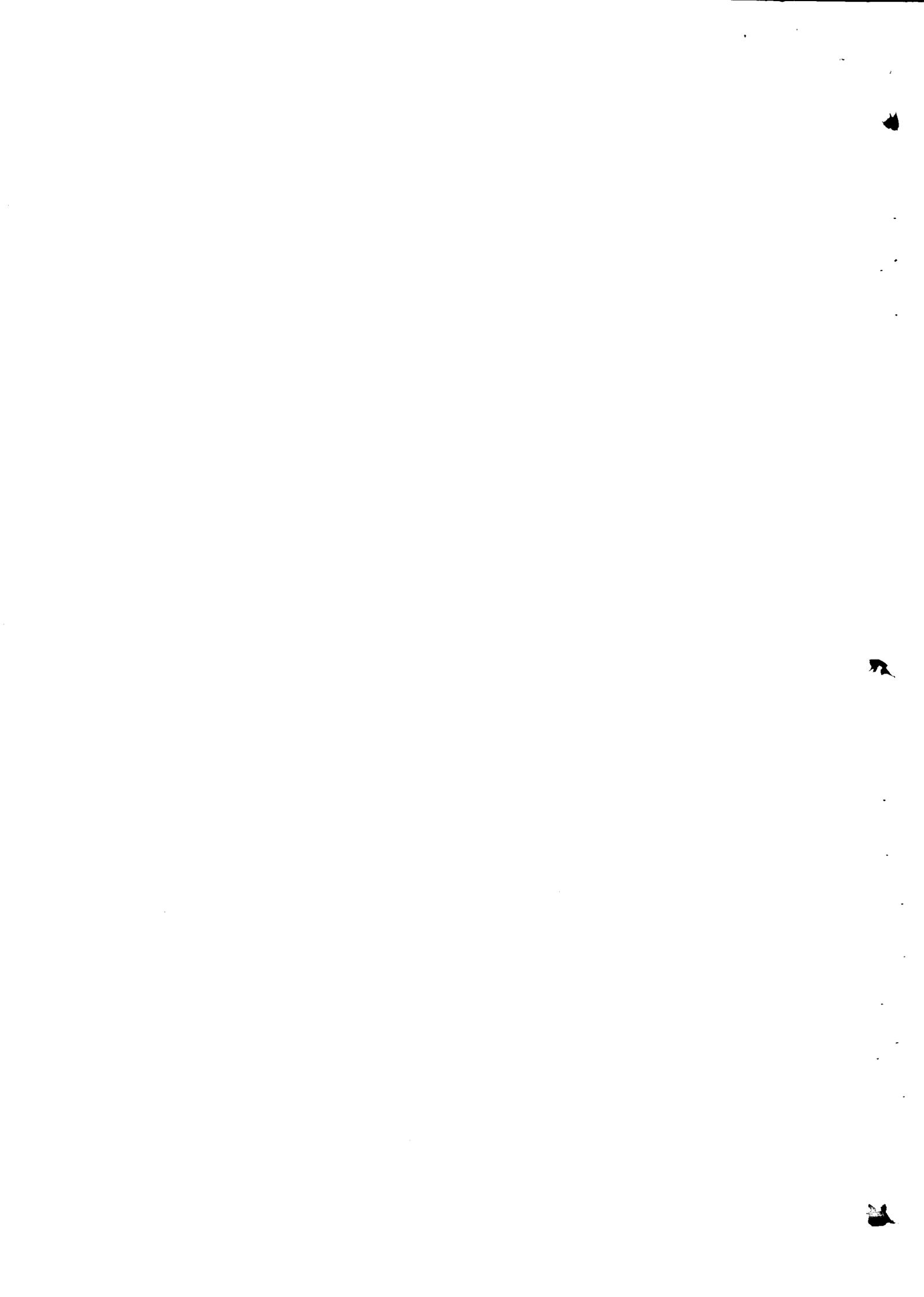
El Art. 75 de la Constitución de la República, establece el principio de que: **"Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad..."**. En éste caso es evidente que ha ocurrido una violación a esta disposición constitucional debido a que no ha existido una tutela judicial efectiva en la Sentencia impugnada, toda vez que los Jueces de la Segunda Sala Penal, Policial, Militar y de Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, no resolvieron lo pretendido por el recurrente, que era la aplicación de la atenuante trascendental para que se reduzca la pena impuesta en un 40 %.

Es una regla que los jueces sólo deben pronunciarse sobre lo que expresamente se les pide. Esta norma de conducta proviene de la máxima romana *"SENTENTIA DEBET ESSE CONFORMIS LIBELLO"*, que significa que los jueces deben expedir resoluciones conformes y congruentes con la pretensión presentada por las partes, y sin razonamiento alguno que no sea otro que la sentencia impugnada **"no se ha motivado"**, contraviniendo la garantía constitucional de motivación jurídica prevista en el numeral 7 literal I del Art. 76 ibidem, que exige que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. Las resoluciones no motivadas tienen sólo la apariencia de la legalidad pero no la sustancia, ya que está ligada siempre a la coherencia lógica. Esta exigencia se expresa en la obligación que tiene el juez, no únicamente de enunciar las normas en que se haya basado, sino fundamentalmente en explicar la coherencia y pertinencia de su aplicación a los antecedentes del hecho.

Sobre éste punto vale la pena destacar que la Sentencia dictada por los Jueces de la Segunda Sala Penal, Policial, Militar y de Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, adolece de incongruencia.

Todo lo alegado demuestra en exceso las flagrantes violaciones a las normas constitucionales, por denegación absoluta de una correcta tutela judicial efectiva y seguridad jurídica.

## VII PRETENSIÓN CONCRETA



trámite (36)

Por las consideraciones expuestas, solicitamos de usted, señor Magistrados de la Corte Constitucional, a fin de reparar los derechos constitucionales vulnerados que han sido descritos, se sirvan DEJAR SIN EFECTO el Sentencia expedido el día 07 de junio del 2012, a las 15H00, y en calidad de parte en la causa penal de transito No. 0206-2012-WL, por los señores Jueces de la Segunda Sala Penal, Policial, Militar y de Transito de la Corte Nacional de Justicia

**VIII  
TRÁMITE**

El trámite de la presente acción extraordinaria de protección es el establecido en el Capitulo VIII de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

**IX  
CASILLA CONSTITUCIONAL Y DOMICILIO**

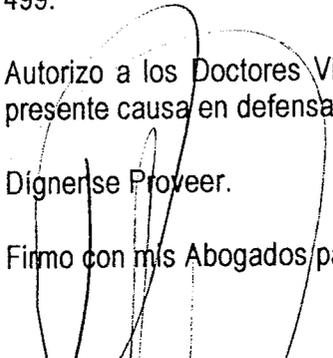
Los señores Jueces de la Segunda Sala Penal, Policial, Militar y de Transito de la Corte Nacional de Justicia serán citados con esta Acción Extraordinaria de Protección en sus oficinas ubicadas en la calle Unión Nacional de periodistas y Av. Amazonas de esta ciudad de Quito, donde funciona la Corte Nacional de Justicia.

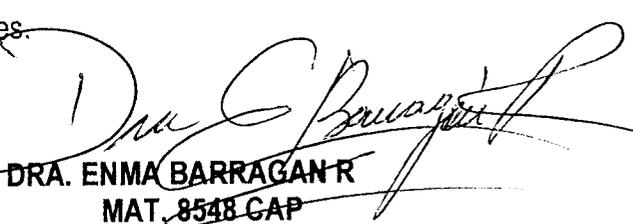
Notificaciones que nos correspondan las recibiremos en el casillero Constitucional No. 499.

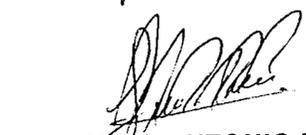
Autorizo a los Doctores Vinicio Recuenco y Enma Barragan para que intervenga en la presente causa en defensa de mis legítimos derechos que me corresponden.

Dígnense Proveer.

Firmo con mis Abogados patrocinadores.

  
**DR. VINICIO RECUENCO.**  
**MAT. 8945 CAP**

  
**DRA. ENMA BARRAGAN R**  
**MAT. 8548 CAP**

  
**FERNANDO ANTONIO MENDOZA JIMENEZ**  
**CC.**

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SALA PENAL MILITAR POLICIAL  
Y DE TRANSITO

ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Quito 28/06/12 a las 14h38

CERTIFICO: Adjunta 7 fojos

.....  
EL SECRETARIO RELATOR

